

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00187-00
DEMANDANTE: SAMITH CENTANARO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-GOBERNACIÓN DE
SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por los demandantes señores SAMITH CENTANARO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 92.505.611, AMAURY ARRIETA MORALES C.C. No 92.509.457, EVER UCROS ANAYA identificado con C.C. No 92.096.976, ALIN ROMERO OVIEDO identificado con C.C. No 64.569.185, ANTONIO MEZA CARDENAS identificado con C.C. No 92.530.756, ALVARO OROZCO OROZCO identificado con C.C. No 12.635.841, OBED MERLANO MEDRANO identificado con C.C. No 92.526.297, PEDRO MENDOZA CALDERA identificado con C.C. No 6.808.966, BLADIMIR FLOREZ TIRADO identificado con C.C. No 92.525.664, OMAR FLOREZ CANCHILA identificado con C.C. No 92.516.172, IVAN CAMPEROS

BARROS identificado con C.C. No 72.302.450, DICKSON OCHOA NARVAEZ identificado con C.C. No 92.507.196, RAFAEL HERNANDEZ ANGULO identificado con C.C. No 92.539.589, FERNANDO TAPIA HURTADO identificado con C.C. No 92.512.465 y CARLOS MERCADO PIZARRO identificado con C.C. No 92.529.328 quienes actúan a través de apoderado, contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores SAMITH CENTANARO SUAREZ, AMAURY ARRIETA MORALES, EVER UCROS ANAYA, ALIN ROMERO OVIEDO, ANTONIO MEZA CARDENAS, ALVARO OROZCO OROZCO, OBED MERLANO MEDRANO, PEDRO MENDOZA CALDERA, BLADIMIR FLOREZ TIRADO, OMAR FLOREZ CANCHILA, IVAN CAMPEROS BARROS, DICKSON OCHOA NARVAEZ, RAFAEL HERNANDEZ ANGULO, FERNANDO TAPIA HURTADO y CARLOS MERCADO PIZARRO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N°101.11.03/OJ de fecha 12 de febrero de 2013 suscrito por la jefe de oficina jurídica de la Gobernación de Sucre en el que despachan desfavorablemente las peticiones de los demandantes y el oficio sin número de fecha 29 de abril de 2013 procedente de la Escuela de Bellas Artes de Sucre y de igual forma se despachan desfavorablemente las pretensiones de la petición. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, copia de los actos acusado y otros documentos para un total de 50 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra El DEPARTAMENTO DE SUCRE- GOBERNACIÓN

DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N°101.11.03/OJ de fecha 12 de febrero de 2013 suscrito por la jefe de oficina jurídica de la Gobernación de Sucre en el que despachan desfavorablemente las peticiones de los demandantes y el oficio sin número de fecha 29 de abril de 2013 procedente de la Escuela de Bellas Artes de Sucre y de igual forma se despachan desfavorablemente las pretensiones de la petición. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio de los demandantes el Departamento de Sucre.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., es por eso que en este caso no ha operado dicho fenómeno.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, por lo que el citado reza lo siguiente “...*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...*”

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que la demanda presenta varios yerros.

En primer lugar atendiendo los hechos expuestos en la demanda, de los que dan cuenta que los demandantes fueron vinculados con las entidades demandadas Departamento de Sucre- Gobernación de Sucre-Escuela de Bellas Artes de Sucre, de forma verbal, vemos que esta situación es irregular, por cuanto las vinculaciones que se hagan con la administración, bien sea una relación legal o reglamentaria, o cualquier otra forma tal como lo consagra la ley 80 de 1993; debe cumplir con los requisitos exigidos tales como la solemnidad que deben ser por escritos, y como este no es el caso nos encontramos frente a una situación, donde puede existir un posible enriquecimiento sin causa por parte de la entidad demandada, es decir, no es predicable que las pretensiones sean exigidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; entonces como quiera que la nueva ley 1437 de 2011, este despacho adecuará las pretensiones de la demanda en el medio de reparación directa, como quiera, que lo que se busca es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por estar prestando sus servicios a la Gobernación de Sucre-Escuela de Bellas Artes de Sucre, a través de contratos verbales.

Por otro lado, se advierte una acumulación de pretensiones hecha por la parte demandante, que a juicio del despacho no es procedente en observancia al artículo 165 del C.P.A.C.A. que claramente indica que se podrán acumular pretensiones de reparación directa siempre que sean conexas y que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que no haya operado caducidad respecto de alguna de ellas y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso concreto, se observa claramente que la demanda no reúne los requisitos de la acumulación de pretensiones, lo que la parte demandante pretendió con la presentación de una sola demanda, fue encuadrarla como la acumulación de pretensiones subjetivas establecida en el artículo 82 del C.P.C., pero tampoco se puede clasificar como tal, ya que para que la acumulación subjetiva de las pretensiones proceda cuando la demanda es iniciada por varios demandantes o contra varios demandados, se requiere que las pretensiones provengan de la misma causa o que versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse de las mismas pruebas, lo que no sucede en el sub examine.

Ahora bien, en vista de la indebida acumulación de pretensiones que se observa en la demanda, de acuerdo el H. Consejo de Estado lo que procede es la inadmisión de la demanda, tal como lo ha establecido en su jurisprudencia de la siguiente forma:

“Antes de abordar el punto materia de controversia, la Sala advierte que la indebida acumulación de pretensiones no da lugar al rechazo de la demanda, sino a la inadmisión, con el fin de que ésta sea subsanada, dentro del término que prevé la ley. En efecto, de conformidad con el artículo 143 del C.C.A., la demanda será admitida si reúne los requisitos exigidos en los artículos precedentes (arts. 137 a 142), siempre que no se encuentre caducada la acción y exista jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Establece, además, que si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales de que adolezca, para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. En este caso, si el Tribunal estimó que la demanda formulada por los actores no reunía los requisitos de forma, debió inadmitirla, para que la misma fuera subsanada, en el término de ley, y no proceder, de una vez, a rechazarla”

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que sea dividida y presentada en forma individual por cada uno de los demandantes.

Por otro lado, la demanda también presenta las siguientes falencias: no cumple con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A,

sobre la estimación razonada de la cuantía, pues si bien el apoderado de los demandantes adjunta la cuantía, esta no se encuentra estimada razonadamente toda vez, que no se determinan de donde provienen y a que años hace referencias las sumas resultantes, es necesario que esta se estime para poder determinar la competencia y porque es un requisito procesal.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane los yerros señalados y se indiquen en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Adecúese la presente demanda en el medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. SEGUNDO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores SAMITH CENTANARO SUAREZ, AMAURY ARRIETA MORALES, EVER UCROS ANAYA, ALIN ROMERO OVIEDO, ANTONIO MEZA CARDENAS, ALVARO OROZCO OROZCO, OBED MERLANO MEDRANO, PEDRO MENDOZA CALDERA, BLADIMIR FLOREZ TIRADO, OMAR FLOREZ CANCHILA, IVAN CAMPEROS BARROS, DICKSON OCHOA NARVAEZ, RAFAEL HERNANDEZ ANGULO, FERNANDO TAPIA HURTADO y CARLOS MERCADO PIZARRO, quienes actúan a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE- GOBERNACIÓN DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE, para que para que sea dividida y presentada en forma individual por cada uno de los demandantes ante la secretaría de este despacho y por las demás razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3. TERCERO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor JOHAY CONTRERAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.527.958 y con la T.P. No 118575 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00187-00
DEMANDANTE: SAMITH CENTANARO SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE SUCRE- ESCUELA DE BELLAS ARTES DE SUCRE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v